



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 960/2025

Asunto: Inactividad sancionadora ante una subasta de animales vivos en la localidad de XXX (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de la Administración autonómica ante una denuncia formulada por una posible vulneración de la normativa de protección animal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por la persona reclamante con la subasta de animales vivos (gallos/gallinas, conejos, peces y un cerdito) con fines benéficos que se llevó a cabo el XXX de enero de 2025 en la localidad zamorana de XXX, tal como se ve en el siguiente enlace: XXX. En efecto, según se afirma en la reclamación, estos hechos fueron denunciados por la Asociación XXX (en adelante, XXX) a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora (REGAGE25eXXX), en el que se solicitaba la tramitación de un expediente sancionador al considerar que estos hechos suponía la comisión de una infracción tipificada en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de compañía de Castilla y León, y que se le notificase como parte interesada.



En su respuesta, la Administración autonómica reconoció que tenía conocimiento de la denuncia formulada por la citada Asociación en la que se solicitaba que se investigase esta subasta *“de cuya recaudación, supuestamente, sería beneficiaria la XXX, según un video XXX, observando prácticas que presuntamente contravendrían la normativa vigente en materia de bienestar animal”*. Por esta razón, se solicitó informe a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria de XXX, el cual fue emitido con fecha 18 de marzo de 2025, manifestando que *“no se tiene conocimiento de la existencia de la XXX referida (XXX), ni tampoco la celebración de dicha subasta”*. Asimismo, se resalta en dicho informe que se contactó con el alcalde de ese municipio, el cual manifiesta que *“no ha existido comunicación al ayuntamiento de la celebración de tal evento”*.

Tras la recepción de dicho informe, con fecha 20 de marzo de ese año se acordó por la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Zamora trasladar esta documentación a la Sección de Régimen Jurídico de ese órgano territorial para su valoración, *“si bien sin formular propuesta de inicio expresa, ya que en el ámbito de las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, las actuaciones realizadas por técnicos de este Servicio Territorial no pudieron confirmar fehacientemente ninguno de los hechos denunciados o la existencia de incumplimientos de la normativa aplicable (el subrayado es nuestro)”*. Asimismo, prosigue el informe remitido, *“se informa que la denominada XXX no consta como entidad legalmente constituida (el subrayado es nuestro) en ninguno de los registros a los que se ha tenido acceso ni cuenta con representantes o responsables conocidos a los que poder dirigirse en caso de haber sido procedente la propuesta y la propia Sección de Régimen Jurídico dispondría en este supuesto también del plazo legal antes de la prescripción de la infracción para resolver el inicio o no procedencia del mismo, no pudiendo hablar por todo ello de “inactividad sancionadora” (el subrayado es nuestro)”*.

Posteriormente, la persona reclamante nos comunicó que, con fecha XXX de agosto (Reg. entrada REGAGE25eXXX), el Sr. XXX, en representación de la Asociación XXX, interpuso un recurso de alzada dirigido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora ante la falta de respuesta a la mencionada denuncia, *“a fin de aclarar y determinar las presuntas responsabilidades del organizador del acto/actividad, así como la presunta responsabilidad del Ayuntamiento de XXX en su función in vigilando y en su condición de «garante» del cumplimiento de la legalidad”*. Asimismo, se indicaba expresamente que la pretensión de la citada Asociación no era que finalice necesariamente en sanción, sino obtener *“una **garantía legal suficiente** a los efectos de que tales hechos —**utilización de animales vivos en una subasta**— no vuelva a producirse”*.



En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración autonómica para conocer el estado de tramitación de dicha denuncia. Finalmente, tras diversas vicisitudes, se indicó por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que, con fecha XXX de febrero de 2026, se había remitido toda la documentación relativa al recurso de alzada a la Delegación Territorial de Zamora (Secretaría Territorial - Unidad de Recursos Administrativos). No obstante, se resaltaba en dicho informe que *“desde el 24 de junio de 2025 hasta la fecha de firma del presente informe, este Servicio Territorial carece de personal jurídico, motivo por el que no se ha podido emitir informe jurídico sobre la conveniencia o no de iniciar expediente sancionador (el subrayado es nuestro)”*. No obstante lo cual, desde este órgano territorial, se insiste en que la única prueba aportada es un vídeo XXX, sin que se hubiera realizado investigación alguna por parte de los agentes de la Guardia Civil, y que *“los técnicos desplazados desde la Unidad Veterinaria de XXX no pudieron confirmar fehacientemente ninguno de los hechos denunciados o la existencia de incumplimientos de la normativa aplicable, ni tampoco la existencia de la supuesta XXX, que no figura inscrita en el Registro de Terceros de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Asimismo, consta en el informe de los Servicios Veterinarios de la Unidad Veterinaria de XXX, que la Alcaldía le manifestó que no ha existido comunicación al Ayuntamiento de la celebración de tal evento”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso partir de que, desde un punto de vista formal y conforme a lo recogido en la documentación remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no consta a esta Procuraduría que se haya resuelto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. XXX, en representación de la Asociación XXX, sobrepasando ampliamente plazo de tres meses fijado para ello en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al respecto, debemos recordar que la falta de resolución expresa, una vez transcurrido el tiempo previsto para que la misma sea emitida, es una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre las administraciones y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento administrativo diseñado por la Ley, puesto que vulnera la obligación que tiene en este caso la Administración autonómica de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21.1 de la citada Ley 39/2015: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Así pues, la legalidad vigente exige que se resuelva lo solicitado conforme a derecho, y que se notifique de forma expresa la resolución de este recurso de alzada, constituyendo un deber de la administración que confirma y fundamenta su voluntad,



expresada en el acto administrativo, y que además facilita, si fuera el caso, su control jurisdiccional constituyéndose así en una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Como hemos venimos recordando en distintos pronunciamientos (a título de ejemplo, cabe citar el expediente de queja **654/2025**), las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

Sobre el fondo del asunto, debemos indicar que no corresponde a esta Procuraduría determinar si los hechos que se pueden contemplar en el vídeo adjunto que remitió la Asociación denunciante pueden ser calificados o no como una infracción administrativa, ya que no pudieron ser corroborados por ningún agente de la autoridad, lo cual habría conllevado que se pudiera aplicar la presunción de veracidad recogida en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Ello sin perjuicio de que en el recurso de alzada la citada Asociación manifiesta que no pretende que el expediente finalice necesariamente en sanción, sino que se constate si ha habido alguna actuación irregular y que se adopten las medidas pertinentes para que estos hechos no vuelvan a producirse.

Por lo tanto, nos encontramos ante una labor de investigación que debería ser llevada a cabo por los técnicos de la Sección de Régimen Jurídico del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Zamora, y en la que deberían dilucidarse también las circunstancias puestas de manifiesto en el informe elaborado por la Unidad Veterinaria de XXX (la falta de inscripción en un registro oficial de XXX y la falta de conocimiento del Ayuntamiento de XXX de la subasta de animales vivos celebrada el día 19 de enero de 2025 en la puerta de la iglesia de XXX). Sin embargo, estas actuaciones no se han podido ser realizar debido la falta de cobertura desde el 24 de junio de 2025 de los puestos para los que se exigen la titulación de licenciado o grado en Derecho en esa Sección Territorial, lo cual implica que desde esa fecha no se haya podido tramitar ningún expediente sancionador ni en materia de protección y bienestar animal, ni en otras materias que son de su competencia (sanidad vegetal y animal, producción agrícola y ganadera, calidad agroalimentaria, etc...).

El mantenimiento de esta situación compromete el principio de eficacia de la acción administrativa sancionadora consagrado en el artículo 103.1 de nuestra Constitución y, en general, el derecho a la buena administración.



Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, fue objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba de una forma incontestable que la falta de respuesta a los ciudadanos y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

Por ello, esta Institución considera que se deben adoptar las medidas pertinentes por parte del órgano competente de esa Consejería para proceder a la cobertura de estos puestos vacantes con el fin de evitar la inactividad tanto en la tramitación de los expedientes sancionadores, como en la labor investigadora previa de las denuncias recibidas (como sería el supuesto objeto de la presente queja).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al haberse sobrepasado muy considerablemente el plazo de tres meses fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva a la mayor brevedad posible por la Delegación Territorial de Zamora el recurso de alzada interpuesto el XXX de agosto (Reg. entrada REGAGE25eXXX) por D. XXX, en representación de la Asociación XXX.

SEGUNDO: Que se adopten las medidas pertinentes por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que se produzca la cobertura de los puestos jurídicos vacantes en la Sección de Régimen Jurídico del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Zamora, con el fin de evitar la inactividad tanto en la tramitación de los expedientes sancionadores que son de su competencia, como en la labor investigadora previa de las denuncias recibidas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López